



Barce Argentine Catamaran	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

CATAMARCA PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Viernes 27 de Febrero de 1959 | N° 17

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION PRADO 210

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR, LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1932).

Dcto. G. N° 429

POSTERGASE ELECCIONES DE DIPUTADOS DEPARTAMENTALES

Catamarca, 24 de febrero de 1959.

ISTO:

Las comunicaciones cursadas por la Junta Electoral de la Provincia, dando cuenta de la imposibilidad de cumplir su cometido antes del término que resta hasta el día fijado para el comicio, por la demora producida en la provisión de los padrones, como la creada por la resolución de dicho Organismo, que deja supeditada la aprobación definitiva de las autoridades de mesa designadas según sorteo, a la información que debe expedir la Dirección General de Rentas sobre la calidad de contribuyentes de los mismos; y la presentación realizada por agrupaciones políticas cuestionando por reducido al lapso entre la convocatoria dispuesta por Decreto 220/59 y el acto comicial en sí, todo lo cual dificulta la realización de las tareas pre-electorales, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Art. 80 de la Constitución de la Provincia establece que las elecciones para la renovación parcial de la Cámara de Diputados se efectuará el 1er. domingo de marzo, es indudable que el cumplimiento de esa disposición está supeditada a la inexistencia de razones de fuerza mayor o de manifiesta conveniencia pública que hagan necesaria la designación de otra fecha para la realización de dichos comicios;

Que el mencionado precepto constitucional no hace a la sustancia del acto electoral ni su observancia constituye una condición esencial para la validez del acto, como lo denota la Ley Electoral N° 828 en su artículo 11°, inciso 2), al disponer que se efectúe nueva convocatoria "... cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado..."; con lo que concuerda también la norma del Art. 39° de la Ley N° 1618;

Que frente a un requisito circunstancial como el que se menciona, cobra primacía la necesidad de facilitar a la Junta Electoral su normal desempeño y a los partidos

ubicado en la localidad de Chaquiago, de departamento Andalgalá, denominado Estancia «El Colegio», con una superficie aproximada de 182.068 metros cuadrados y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte con propiedad de Ana Filo de Zouninos; al Sud, con Huachaschi; al Este, con Lomas Tucumanguasta y al Oeste, con camino nacional

Art. 2º.—Designase al señor Fiscal de Estado para que en nombre y representación del Gobierno de la Provincia, inicie y tramite las acciones judiciales pertinentes que sean consecuencia de la expropiación dispuesta confiriéndosele para el mejor cumplimiento de su mandato, todas las facultades legales necesarias.

Art. 3º.—Autorízase a Contaduría General de la Provincia para que libre Orden de Pago, con cargo de rendir cuentas, a favor del señor Fiscal de Estado, por el monto de la tasación fiscal provisoria que la Dirección Provincial de Catastro expresamente practicará y que elevará a los fines preestablecidos directamente a esa Repartición Contable, sujeta al reajuste ulterior que resulte por la valuación en forma que se realice, con mas el 20% calculado para costas, con objeto de que deposite a la orden del Juez competente que entienda en la causa, para la sustanciación del proceso a incoarse, tomando los fondos de Rentas Generales con imputación a la Ley 1766/58.

Art. 4º.—Tomen conocimiento a sus efectos Subsecretaría de Economía y Asuntos Generales, Contaduría General, Tesorería General, Dirección Provincial de Catastro y remítase con nota copia autenticada del presente al señor Fiscal de Estado

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

S A L A S
Mario Fólquer

Dcto. H. N° 2325—29—X—58—Expdte. H—6859—58 Acuérdate una pensión a la vejez, de \$ 300 m/n. mensuales a favor del Sr. Luis Mildonio Herrera, domiciliado en Concepción, Dpto. Capayán, a partir del mes de la fecha; imputación al Anexo G, Inciso 2, Item Un. Ptda. ppal. 6ª.

Ley N° 1841 Dcto. 2326

SANTA MARIA.-AUTORIZASE LA CONSTRUCCION DE DEFENSAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, para que por intermedio del organismo correspondiente, proceda a la construcción de Defensas sobre el Rio Entre Ríos, en la localidad del mismo nombre, Departamento Santa María.

Art. 2.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º.—De forma

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Treinta Dias del Mes de Noviembre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramírez Toledo
Secretario H. Senado

Angel Roque Magaquián
Presidente H. C. de DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD.

Catamarca 29 de octubre de 1958

Decreto H. N° 2326

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1841

S A L A S
Mario Fólquer